



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

18-14500

OJ. 001014-17

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

31 MAY 2017

HORA 10:50

No FOLIOS

FIRMA Becker

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2017

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico sobre representación ante cuerpos colegiados y autonomía universitaria

Respetado Doctor Bustos Parra.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha mayo 10 de 2017 (oficio SG-0380-2017), radicada en esta Oficina el siguiente 11 de mayo, consistente en que se emita el concepto jurídico solicitado por el señor Representante (P) de los Profesores ante el Consejo Académico, frente a "...lo que para la Universidad Distrital se entiende una representación, lo anterior teniendo en cuenta que se tiene hoy en día en los cuerpos colegiados representación de docentes y representación de estudiantes." De igual modo, respecto al "...concepto amplio de lo que la universidad entiende y aplica como autonomía universitaria."

Frente al primer aspecto, esto es, el concepto de "representación", resulta ilustrativo traer a colación la definición de la Real Academia de la Lengua Española, a saber, el "[c]onjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación". En esa medida y para efectos de este concepto, es dable concluir que "representación" es el acto mediante el cual una persona actúa en nombre de un grupo o colectividad.

Corolario de lo anterior, si bien esta Oficina Asesora Jurídica no encontró una definición constitucional o legal del término en comento, lo cierto es que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior, instituye que "[l]a dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector", al tiempo que el artículo 63, *ibidem*, precisa que "[l]as universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad" (La subraya no corresponde al texto original). La comunidad académica de las universidades públicas está constituida por los docentes y los estudiantes. Precisamente, el artículo 68 de la ley en cita establece que "[e]l Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución" (La subraya no corresponde al texto original).

Página 1 de 6

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dichos representantes deben velar por los intereses y actuar en nombre de la comunidad que representan, pues al ejercer dicha función permiten que toda la comunidad universitaria pueda intervenir en las decisiones que les afectan, de modo que dicha representación está íntimamente ligada al "principio democrático" consagrado en la Constitución Nacional, fundamento del Estado social de derecho colombiano y en relación con el cual se ha manifestado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*"El principio democrático goza de una especial importancia para el desarrollo de la vida en sociedad, pues se traduce en la posibilidad de poder intervenir en las cuestiones que afectan los intereses personales de todos los individuos, es por esto que, se ha afirmado que no se limita al ámbito electoral y nacional, sino que irradia sus efectos y garantías a todos los sectores sociales, económicos, culturales y familiares, entre otros, pues es uno de los presupuestos máximos del ordenamiento jurídico colombiano. Específicamente en el ámbito de la comunidad educativa, el artículo 68 de la Constitución establece que esta 'participará en la dirección de las instituciones de educación', así mismo, el artículo 67 superior señala que la educación formará a los colombianos en el respeto (...) a la democracia"*¹

De otro lado, respecto del segundo punto relacionado con la autonomía universitaria, de todos es sabido que el artículo 69 de la Constitución Política de 1991 establece que "[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...) La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado...". A su vez, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, que forma parte de su capítulo VI, dedicado precisamente a la autonomía de las instituciones universitarias, establece lo siguiente:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".

Copiosa ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la autonomía universitaria. Así, por ejemplo, en la sentencia T-515 de 1995 (MP. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), expresó, en relación con el sentido de la autonomía, que "[e]n numerosas sentencias la Corte Constitucional ha dicho qué se entiende por autonomía universitaria y cuál es su sentido: 'La autonomía universitaria... encontrará fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo'..."

¹ Sentencia T-141 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

A su vez, en la sentencia C-337 de abril 1º de 1996 (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA), al hablar de la autonomía universitaria como garantía institucional, la misma Corte Constitucional señaló lo siguiente:

" La autonomía universitaria como garantía institucional.*

"Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una 'protección constitucional' que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

"Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común.

"La garantía institucional con respecto a la autonomía universitaria se toma pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deben ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias".

Respecto también de este tema, resulta paradigmática la sentencia C-220 de abril 29 de 1997 (M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ), conforme a la cual:

"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

"...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su

Página 3 de 6

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 011 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

"El papel del legislador en la materia es bien importante, ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía, a efectos de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona..." (Corte Constitucional, Sentencia T-492 de 1992, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)".

Empero, dicha autonomía no es absoluta, pues está sometida a unos límites constitucional y legalmente establecidos. Sobre los límites de la autonomía universitaria, en sentencia C-589 de noviembre 13 de 1997 (M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ), en la cual se declaró precisamente la exequibilidad del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, que reglamenta la composición de los consejos superiores de las universidades estatales, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"La autonomía, sin embargo, no es absoluta, está limitada por la Constitución y la ley, aunque esta última no puede vulnerar su núcleo esencial. Así lo ha dicho la Corte:

"En términos negativos, la autonomía, como rasgo funcional del ente televisivo [en el caso que se analiza de las universidades oficiales]... (ii) no le concede un ámbito ilimitado de competencias, ya que toda entidad pública, como perteneciente a un Estado de derecho, está sujeta a límites y restricciones, y ejerce sus funciones dentro del campo prefigurado por la Constitución y la ley."

"Tales limitaciones tienen por objeto conciliar la autonomía universitaria con otros derechos, e impedir que estas instituciones 'se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona'...."

Sobre el mismo punto, esto es, sobre los límites de la autonomía universitaria, en la citada sentencia T-141 de 2013 se indica que debe estar ceñida a postulados preponderantes respecto a sus estatutos y reglamentos, así:

"A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Página 4 de 6



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

"b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

"c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

"d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

"e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

"f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

"g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

"h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

"i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

"En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: '(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado'...".

En ese sentido, se tiene que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aplica la autonomía universitaria al momento de reglamentar todas aquellas situaciones que se pueden presentar dentro del ejercicio de la prestación del servicio público de educación superior, esto es, a través de la expedición de estatutos (general, académico, docente, estudiantil, contratación, propiedad intelectual, etc.), todos ellos conforme a la ley y Constitución, al tiempo que toda su actividad institucional, tanto en el campo académico

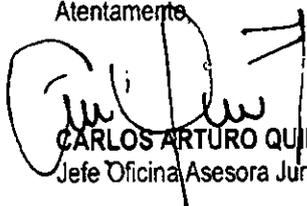


**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

como en el investigativo y de extensión, si bien la puede desarrollar autónomamente, debe orientarse, entre otros, por los principios y subreglas enunciadas en la citada jurisprudencia constitucional.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente


CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	17/05/2017	
Revisado	Carlos David Padilla Leal, Abogado contratista OAJ	19/05/2017	

805

N:1875



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

Meiteo.

IE12546

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

10 MAY 2017

2:58 pm

Fabiola Rosas

ISG-380-17
Bogotá D.C. mayo 10 de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Respetado doctor Quintana:

De manera atenta solicito a usted emitir un concepto respecto a la solicitud de Carlos Yesid Rozo Álvarez, Representante de los profesores ante el Consejo Académico.

Cordial saludo,

CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA
Secretario General

Anexo: Lo anunciado en 1 folio
Beiba

M2852

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARÍA GENERAL

09 MAY 2017

HORA 8:40 Am

No FOLIOS 1/1

FIRMA [Firma]

Bogotá, 8 de mayo de 2017

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
Universidad Distrital
Presente

Respetado doctor:

La representación profesoral extiende la siguiente solicitud, para que por vía de la Secretaría General se conceptúe, soportado en la oficina Jurídica, lo que para la Universidad Distrital se entiende una representación, lo anterior teniendo en cuenta que se tiene hoy en día en los cuerpos colegiados representación de docentes y representación de estudiantes.

Igualmente solicitamos el concepto amplio de lo que la universidad entiende y aplica como autonomía universitaria.

Agradecemos ésta solicitud se remita a la mayor brevedad posible.

Wilson
1504

Cordialmente


Carlos Yezid Rozo Álvarez
Representante docente (P)

255

Quipchico

MSA

MSA

H